

CONSTANCIA: Manizales, 28 de febrero de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, para requerimiento previo, el cual fue remitido a través del correo electrónico del juzgado, indicando el señor LUIS FELIPE VILLA CAICEDO, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija VIVIANA ANDREA VILLAMORALES, que la NUEVA EPS, presentó incumplimiento al fallo de tutela en relación a la entrega de medicamentos, por los cuales presentó la acción de tutela; esto es ELEXACAFLO 100 MG/ TEZACAFLO 500MG% IVACAFTOR 75MG, IVACAFTOR 150 MG, cantidad 84 tabletas, formulada para tres meses, debiendo ser entregados desde el 17 de febrero; así mismo, afirma encontrarse en una situación compleja debido a los gastos que debe realizar cada tres meses, aproximadamente, para trasladarse desde la ciudad de Manizales hasta la ciudad de Cali, a la clínica Valle de Lili, para los tratamientos con el especialista NEUMÓLOGO, WILLIAM MARTÍNEZ, debido a la patología de FIBROSIS QUÍSTICA, que presenta su hija, por lo que solicita se ordene a la NUEVA EPS, el cubrimiento del ciento por ciento de los viáticos de desplazamiento para su hija y un acompañante, alimentación y todo lo que implique el desplazamiento a otra ciudad, a nivel nacional o internacional, por no poseer recursos económicos para eventuales traslados.

Es de anotar que el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 23 de noviembre de 2023, aunque se concedió el tratamiento integral, no se tuteló el reconocimiento de viáticos. Para proveer.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Radicado No. 2023-00475
Auto Interlocutorio Nro. 0330

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	VIVIANA ANDREA VILLA MORALES C.C. 1.053.866.514
Agente Oficioso:	LUÍS FELIPE VILLA CAICEDO C.C. 10.280.697
Accionado:	NUEVA EPS.
Radicado:	17001311000420230047500

Mediante escrito remitido por el señor **LUIS FELIPE VILLA CAICEDO**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija **VIVIANA ANDREA VILLAMORALES**, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 23 de noviembre de 2023, toda vez que según lo indicado por la parte actora, la referida entidad, no ha acatado las órdenes impartidas en el fallo de tutela, en relación a la entrega de medicamentos, por los cuales presentó la acción de tutela; esto es ELEXACAFITOR 100 MG/ TEZACAFITOR 50MG% IVACAFITOR 75MG, IVACAFITOR 150 MG, cantidad 84 tabletas, formulada para seis meses, que debían ser entregados desde el 17 de febrero; así mismo, afirma encontrarse en una situación compleja debido a los gastos que debe realizar cada tres meses, aproximadamente, para trasladarse desde la ciudad de Manizales hasta la ciudad de Cali, a la clínica Valle de Lili, para los tratamientos con el especialista NEUMÓLOGO, WILLIAM MARTÍNEZ, debido a la patología de FIBROSIS QUÍSTICA, que presenta su hija, por lo que solicita se ordene a la NUEVA EPS, el cubrimiento del ciento por ciento de los viáticos de desplazamiento para su hija y un acompañante, alimentación y todo lo que implique el desplazamiento a otra ciudad, a nivel nacional o internacional, por no poseer recursos económicos para eventuales traslados.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante, pero únicamente en lo que respecta a los medicamentos ELEXACAFITOR 100 MG/ TEZACAFITOR 50MG% IVACAFITOR 75MG, IVACAFITOR 150 MG, cantidad 84 tabletas,

formulada para seis meses; lo anterior, teniendo en cuenta que aunque en el fallo de tutela se concedió el tratamiento integral, no fue tutelado el reconocimiento de viáticos.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 23 de noviembre de 2023.

Se advertirá a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 23 de noviembre de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor de **VIVIANA ANDREA VILLA MORALES**, y en especial por qué no ha materializado la entrega de los medicamentos denominados ELEXACAFTOR 100 MG/ TEZACAFTOR 50MG% IVACAFTOR 75MG, IVACAFTOR 150 MG, cantidad 84 tabletas, formulada para seis meses, que le fueran formulados en virtud al diagnóstico que presenta de FIBROSIS QUÍSTICA, conforme el fallo de tutela.

Así mismo, deberá disponer de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, a los cuales se es enviará copia del incidente y de este proveído.

CUARTO: NO DAR trámite al incidente de desacato respecto de la solicitud de viáticos requeridos por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231513a5cd3d862e7b74aeca26da246efdc167b6f9ac1c3c6d8cfb701439688**

Documento generado en 28/02/2024 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>